

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantada por la señora MARIA CAMILA LARA RIVEROS, a través de apoderado judicial en contra del menor JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, representado por su señora madre MONICA ESCALANTE SUAREZ, MIA SARAHÍ QUINTERO LARA Representada por su señora madre MARIA CAMILA LARA RIVEROS, los señores JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ, y SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS, en calidad de Herederos del Causante JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ y Herederos Indeterminados del mismo, radicado bajo el número 5440031100012021-00164. Provea.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA CAMILA LARA RIVEROS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra del menor JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, representado por su señora madre MONICA ESCALANTE SUAREZ, MIA SARAHÍ QUINTERO LARA Representada por su señora madre MARIA CAMILA LARA RIVEROS, los señores JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ, y SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS, en calidad de Herederos del Causante JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ y Herederos Indeterminados del mismo

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que la citada pareja procreo una hija menor de edad, el cual no puede estar representada por la misma demandante, debiendo solicitar el nombramiento de un curador ad-litem para que la represente dentro del trámite del proceso.

Ígualmente, en las pretensiones de la demanda solicitan declarar la unión marital de hecho desde el 06 de diciembre del 2017 y en el numeral quinto de los hechos se informa: "Que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial perduró por más de 5 años, como que existió desde el 6 de diciembre de 2015 hasta el día 06 de diciembre de 2020 fecha en que falleció", siendo para el Despacho confuso las pretensiones invocadas en la misma.

Y si bien en cierto se solicitan medidas cautelares, también lo es, que no se allega la póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo antepuesto, se declara inadmisibile y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Reconocer al Dr. ISIDORO VELASCO COBOS, como mandatario judicial de la señora MARIA CAMILA LARA RIVEROS, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE,

